

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-12-2024

ESTADO No. 061

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210027300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A. / notificacjudicial@bancolombia.com.co	DIANA MARCELA BUITRON DIAZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620220087000	Verbal Sumario	PAZAVAR S.A.S.	ANA MARIA PARRA CUARTAS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230025900	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES S.A.S. -FINAVAL S.A.S.	APD. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230028000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JORGE SAMIR AMARILES RONDON	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230058900	Ejecutivo Singular	INGRID MARCELA GARCIA LENIS	APD. GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230072200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230095900	Ejecutivo Singular	SANDRA TORRES MARTINEZ	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230096400	Verbal	DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO	FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230099700	Interrogatorio de parte	VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230101200	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES ECHEVERRY FRANCO	APD. HAROLD TABARES GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620230108400	Ejecutivo Singular	LA EQUIDAD SEGUROS O.C.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALI PUERTO LLTDA -COOTRANNSCALI PUERTO LTDA-	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240003000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	APD. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ	Auto inadmite demanda OBS. INADMITE DEMANDA ACUMULADA	11/04/2024		1
76001400302620240004000	Liquidación Patrimonial	CLODOMIRO ARANA GARCIA	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240019300	Liquidación Patrimonial	IRMA PATRICIA NAVIA TORRES	APD. SANDRA OROZCO LUNA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240022700	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	APD. GELIPE HERNAN VELEZ DUQUE	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240025900	Divisorios	OLGA AGUIRRE GONZALEZ	JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240026200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOLIIVIG	APD. SANDRA MILENA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin	11/04/2024		1

		V.I.S. P.H.	OSORIO	Observaciones.			
76001400302620240026200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOLIIVIG V.I.S. P.H.	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240027200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	APD. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240028100	Verbal	MARLEY SARAY HERNANDEZ MORA	APD. ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1
76001400302620240029300	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/04/2024		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-12-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1365
RESTITUCION
RAD. 2021-00273-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 26 del 02 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como quiera que radicó un memorial con fecha 14 de diciembre de 2023, en el que informaba que la diligencia de entrega había sido suspendida por el juzgado comitente y se encontraba pendiente de una nueva fecha para su evacuación, razón por la cual cumplió oportunamente con la carga procesal ordenada.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

*Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrimado por la parte demandante a través del correo institucional en la fecha arriba reseñada, como quiera que antes de que de dictará la providencia que declaró terminado el proceso, informó que la diligencia de entrega no se había podido llevar a cabo por el juzgado comitente.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada, como quiera que la carga procesal de entrega del bien materia de litigio, se encuentra en cabeza del Despacho comitente, quien debe programar una nueva fecha para su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

REVOCAR el auto No. 26 del 02 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1352
RESTITUCION
RAD. 2022-00870-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que las medidas cautelares decretadas aseguran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, por tal motivo inició proceso ejecutivo para el cobro de dichas sumas, el cual cursa actualmente en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto adelantar la ejecución del proceso a continuación del proceso declarativo.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado

dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., indica:

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (El subrayado y negrilla es del despacho).”

Conforme la norma transcrita, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, como quiera que claramente la norma citada, establece una carga que debe ser cumplida por la parte que solicita medidas cautelares dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Es por lo dicho entonces que siendo los términos procesales perentorios e improrrogables, vencido el mismo, el Juez tiene una obligación a su cargo, como lo es de aplicar la norma adjetiva pues la parte actora adoptó una posición pasiva frente a las cautelas oportunamente decretadas en contra de la parte demandada.

Impera precisar que cuando el legislador en su amplia potestad ha precisado los alcances de una disposición normativa, a los sujetos procesales no le es dable realizar interpretaciones subjetivas que vayan en desmedro del verdadero espíritu de la norma, dicho postulado encuentra fundamento en la máxima: donde la norma no distingue no debe distinguir el intérprete- *ubi lex non distinguit non dixerit intepres*.

De otro lado, no es procedente que la parte demandante solicite a su conveniencia la ejecución de las sumas por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados junto con en el escrito de réplica, cuando claramente se evidencia que no atendió la orden de ejecución señalada en el artículo 306 del C.G.P. y procedió a radicar de manera separada la respectiva demanda ejecutiva, en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en la que ya se libró orden de apremio en contra del extremo pasivo.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - MANTENER en su integridad el **auto** interlocutorio N° 1065 del 19 de marzo de 2024, notificado por estado el día 20 de marzo de los corrientes, con el cual se ordenó el levantamiento de las medidas previas

decretadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la ejecución solicitada en contra de. Ana Maria Parra Cuartas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 85
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2023-00259-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 86
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2023-00280-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que el presente proceso, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha se haya notificado a la parte demandada de la orden de apremio, se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 87
EJECUTIVO
RAD. 2023-00589-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (05 de abril de 2024) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1354
EJECUTIVO
RAD. 2023-00722-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de suspensión del proceso encuentra vencido en los términos del inciso 2° del artículo 163 del C.G.P, como quiera que el Centro de Conciliación Asopropaz de Cali (Valle), informó que se declaró fracasada la solicitud de negociación de deudas presentada por **TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR**.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la reanudación del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada de la orden compulsiva de pago**, con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1329
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00959-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente como excepciones previas las denominadas **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ANTE LA FALTA DE TITULO VALOR QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO”**, fundamentada en que oportunamente cancelaron el valor por concepto de costas procesales a que fueron condenados dentro del proceso de reparación directa adelantado en su contra y la denominada **“SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS”**, sobre la base que no se pueden embargar los recursos recibidos por concepto de seguridad social que recibe la parte demandada por la prestación del servicio de salud.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

A su vez, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la*

sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto de la **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ANTE LA FALTA DE TITULO VALOR QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO”**, porque frente a la alegación de objetar la pretensión dineraria solicitada en la demanda, debe tenerse en cuenta que su queja no es viable formularla a través del recurso de reposición, pues atañe a un asunto de fondo – relacionado con la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación – que debe resolverse en la correspondiente sentencia, ya que a través de este medio – el recurso de reposición – solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran plenamente satisfechos, porque provienen de una decisión condenatoria, debidamente notificada y ejecutoriada, al tenor de lo previsto en el artículo 422 y el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

Frente a este tópico, autorizada doctrina¹ ha señalado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de las excepciones...En consecuencia, el título aparentemente es cierto. Porque es aparentemente cierto y porque llena los demás requisitos y calidades de tal, el juez, fundado en él y a espaldas del deudor, dicta auto de mandamiento ejecutivo, que en la práctica es una providencia mediante la cual, sin haber oído al obligado, coercitivamente se le impone el cumplimiento de una obligación”*. Bajo esa orientación la defensa denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ANTE LA FALTA DE TITULO VALOR QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO”**, no esta llamada a buen suceso.

Acontece lo propio con la denominada excepción previa **“SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS”**, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., como quiera que la misma no se encuentra enlistada dentro de las señaladas en el artículo 100 del ejusdem.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el impugnante y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 3808 del 13 de octubre de 2024**, con el cual se la libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 12 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

¹ NELSON R. MORA G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pp. 99 y 100.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 1357

VERBAL

RAD. 2023-00964-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado **FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.**, contra el que admite la demanda.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que la demanda debe ser rechazada, como quiera que la parte actora omitió agotar el trámite previsto en el artículo 55 de la ley 1480 de 2011, es decir, no acompañó la reclamación directa de la demandante al productor y/o proveedor.

Agrega que, si bien es cierto se enuncia que se presentó audiencia de conciliación, con las pruebas que se aportan a la misma no se evidencia que se aporte la misma.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se rechace la demanda.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte contraria, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el Artículo 90 del C.G.P lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad... (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita y revisados los anexos de la demanda, se observa que efectivamente la parte actora agotó el respectivo requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, tal como se evidencia en el folio #6 del archivo 006 de los anexos, en el que se señala:

ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad las partes intervinientes llegaron al siguiente acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas:

La firma **AUTONIZA S.A** a través de su apoderada general, doctora **SAIDI CATALINA ORTEGA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.219.919y Tarjeta Profesional No. 307.230 del Consejo Superior de la Judicatura, se obliga a hacer la entrega formal y material del vehículo a la convocante **DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO** a más tardar el día 30 de noviembre de 2022, en las instalaciones de AUTONIZA Cali, para lo cual se hará prueba de ruta para verificar el normal funcionamiento del vehículo al cual se le realizarán las siguientes intervenciones:cambio de dirección de caja hidráulica (conforme a la orden de trabajo realizada por la sociedad MOTOVALLE SAS), cambio de filtro de aire y aceite, cambio de aceite, cambio de batería y reemplazo de sensor de airbag (sin cargo al cliente).

Las intervenciones contarán con la garantía establecida por el fabricante del vehículo.

Por su parte, la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.126 de Cali (V.), se obliga a cancelar el excedente por valor de **\$6.855.000** en efectivo a la empresa AUTONIZA S.A con Nit.860.069.497-4en el mismo momento que se haga la entrega formal y material del vehículo.

No se llega a acuerdo con respecto a la pretensión indemnizatoria planteada en el escrito de solicitud.

Es por lo anterior, que la demanda presentada, cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 ejusdem, razón por la cual no hay lugar a revocar el auto que admitió la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 31 de octubre de 2024, que admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYES
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 83
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN NO. 2023-00997-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal señalada en el inciso 3° del artículo 204 del C. G. P., en concordancia con el inciso 6° del artículo 185 del C. G. P., Lorena MARIA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ, citada a interrogatorio de parte como prueba anticipada no justificó su inasistencia a la audiencia que para tal propósito se fijó y, dado que, el solicitante allegó sobre con cuestionario escrito que debía absolver la citada (archivo 003), este Despacho, procedió a dar apertura al referido sobre y constatar la existencia de un cuestionario de 20 preguntas para la absolvente, el cual fue aportado con anterioridad a la audiencia.

Se deja la anterior constancia, con el propósito de que se tengan en cuenta por el Juez ante quien vayan a aducirse la aludida prueba para los efectos del inciso final del artículo 174 del C. G. P., de conformidad con el cual, “la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Conforme a lo expuesto, y dado que no existe actuación pendiente dentro del presente trámite, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR CONSTANCIA** que la señora **MARIA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ**, citada a interrogatorio de parte como prueba anticipada no justificó su inasistencia a la audiencia fijada con tal propósito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 12 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1249
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-01012-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro.

Antes de acceder a la petición que antecede encaminada a requerir por el decomiso del vehículo automotor de placas TRM238, indíquese al apoderado actor que para el efecto, deberá allegar al proceso, constancia de envío y recibido de los oficios Nros. 281 y 282 por parte de las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 12 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1330
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-01084-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente como excepciones previas las denominadas **“Desestimación del Título Ejecutivo por Falta de Vinculación Documentada entre COOTRANSCALIPUERTO y La Equidad Seguros”**, **“Impugnación por Falta de Claridad y Consentimiento en la Vinculación y Obligaciones Derivadas”**, sobre la base que el título presentado al cobro no presta mérito ejecutivo; **“Compromiso o Cláusula Compromisoria”**, habida cuenta que previo a acudir a la jurisdicción ordinaria debió previamente la parte actora dar cumplimiento al artículo 73 y 74 de los estatutos internos.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

A su vez, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”. (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto de la **“Desestimación del Título Ejecutivo por Falta de Vinculación Documentada entre COOTRANSCALIPUERTO y La Equidad Seguros”** y **“Impugnación por Falta de Claridad y Consentimiento en la Vinculación y Obligaciones Derivadas”**, porque debe tenerse en cuenta que sus reparos no es viable formularlos a través del recurso de reposición, pues atañe a un asunto de fondo – relacionado con la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación – que debe resolverse en la correspondiente sentencia, ya que a través de este medio – el recurso de reposición – solo es posible cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales se encuentran plenamente satisfechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley 79 de 1988, que otorga la calidad de título ejecutivo a las obligaciones para el cobro de aportes ordinarios y extraordinarios que los asociados adeuden a una entidad cooperativa.

Frente a este tópico, autorizada doctrina¹ ha señalado que *“el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de las excepciones...En consecuencia, el título aparentemente es cierto. Porque es aparentemente cierto y porque llena los demás requisitos y calidades de tal, el juez, fundado en él y a espaldas del deudor, dicta auto de mandamiento ejecutivo, que en la práctica es una providencia mediante la cual, sin haber oído al obligado, coercitivamente se le impone el cumplimiento de una obligación”*.

De igual manera la denominada excepción previa **“Compromiso o Clausula Compromisoria”**, el artículo 4 de la ley 1563 de 2012 señala:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA. *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

De lo anterior se deduce que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que a la vez implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional².

La jurisprudencia³ ha determinado que, conforme a la Carta, el arbitramento *“es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte”*. Mecanismo que tiene ciertas características básicas: (i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan

¹ NELSON R. MORA G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pp. 99 y 100.

² CANOSA TORRADO Fernando. Las Excepciones Previas. Ediciones Doctrina y Ley, 4ta Edición, 2006, Pág. 108.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1038 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett.

administrar justicia; (ii) está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento “un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes”. Además (iii) el arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean. El arbitramento (iv) es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo “problema jurídico puede ser objeto de un laudo”, ya que “es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas”. Finalmente, (v) la Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso.

Es por lo anterior entonces, que revisado el documento de estatutos allegado como anexo de la demanda, en los artículos 73 y 74, no se señala en ninguno de sus apartes de manera expresa el compromiso o la cláusula compromisorio, razón por la cual la excepción previa debe ser desestimada, ya que la amigable composición o en su defecto la conciliación, no conllevan en esta caso a una derogatoria de la jurisdicción, para que se pueda acudir directamente a la justicia ordinaria para ejecutar el cobro por concepto de aportes sociales.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 4546 del 07 de diciembre de 2023**, con el cual se la libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1251
ACUMULACION DE DEMANDA
RAD. 2024-0030-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente acumulación de demanda promovida por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop-Asocc-. a través de apoderada judicial, en contra de la seora Dora Esperanza Orejuela Pazmin, observa la Instancia que en el acápite *notificaciones* del libelo demandatorio no se indicó la dirección física ni electrónica de la demandada, pretermitiéndose lo ordenado en el artículo 82 nral. 10 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 12 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: CLODOMIRO ARANA GARCÍA
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00040-00

AUTO N.º. 1322

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que la liquidadora Martha Lucy Arboleda López no puede aceptar el cargo, porque tiene muchos procesos en los que actúa en calidad de liquidadora, lo que supera su capacidad técnica e institucional para llevar este tipo de procesos, motivo por el que se hace necesario su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, en su lugar se designa al señor José Mario Cortes Lara.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia Martha Lucy Arboleda López como liquidadora del patrimonio del deudor Clodomiro Arana García, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor José Mario Cortes Lara, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.063.099 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio del deudor Clodomiro Arana García.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Oficio N° 873

Señor
Jose Mario Cortes Lara
josecortesabogado@gmail.com
Santiago de Cali

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: CLODOMIRO ARANA GARCÍA
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00040-00

Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

“...DESIGNAR al señor José Mario Cortes Lara, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.063.099 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio del deudor Clodomiro Arana García...”

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: IRMA PATRICIA NAVIA TORRES
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00193-00

AUTO N°. 1323

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que el liquidador José María Castellanos Esparza no puede aceptar el cargo por problemas de salud que impiden ejecutar su labor, motivo por el que se hace necesario su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, en su lugar se designa al señor Luis Fernando Duran Acosta.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia José María Castellanos Esparza como liquidador del patrimonio de la deudora Irma Patricia Navia Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor Luis Fernando Duran Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.629 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio de la deudora Irma Patricia Navia Torres.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA'.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Oficio N° 875

Señor
Luis Fernando Duran Acosta
luis.fernando.duran@gmail.com
Santiago de Cali

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: IRMA PATRICIA NAVIA TORRES
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00193-00

Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

“...SEGUNDO: DESIGNAR al señor Luis Fernando Duran Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.629 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio de la deudora Irma Patricia Navia Torres....”

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunaente.. Sírvase proveer.

Cali, 11 de abril de 2024.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1254

SOLICITUD DE APREHENSION
Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Radicación No. 2024-0227-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro.

Consecuente con el informe de secretaría que antepone, y de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.3, nral. 3o, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* la presente solicitud de *aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía por pago directo del acreedor prendario*, incoada por el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., siendo garante o deudor, la señora Claudia Jimena Delgado Hernandez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.866.

SEGUNDO: Ordénese el decomiso del vehículo que de propiedad de la demandada, Claudia Jimena Delgado Hernandez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.866, se identifica con las placas LEZ301 de la Secretaria de Movilidad de Cali. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: *Reconozcáse* personería suficiente a la sociedad Velez e Hijos Abogados S.A.S. “F.H. VELEZ ABOGADOS S.A.S.”, identificada con el Nit.901323975-0, para actuar dentro del presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 11 de abril de 2024

Oficio No. 652

Señores
POLICIA METROPOLITANA
Sección Automotores
Ciudad.

REF: VERBAL SUMARIO-DILIGENCIA DE APREHENSION Y
ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTIA POR
PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. 900.628 110-3
DDA: CLAUDIA JIMENA DELGADO HERNANDEZ
C.c.No. 31.448.866

Radicación No. 76 001 400 3026 2024-00227-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarles que se ha ordenado el decomiso del vehículo automotor propiedad de la demandada, Claudia Jimena Delgado Hernandez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.866; distinguido con las placas LEZ301 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

De igual manera, se advierte que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud de aprehensión junto con sus anexos.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1361
DIVISORIO
RAD. 2024-00259-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85 y 370 del C.G.P., se admitirá la misma.

Asi mismo, en virtud de la manifestación efectuada por la parte actora, se dará aplicación del artículo 227 del C.G.P., para que allega un dictamen pericial en el certifique la forma en que debe efectuarse la división material del bien materia de litigio, pero el término para su presentación, se empezará a contar una vez la parte demandada, permita el ingreso al mismo, razón por la cual se efectuará el requerimiento de que trata el numeral 4° del artículo 43 ejusdem.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda Verbal Especial Divisoria Material de Venta de Bien Común de Primera Instancia instaurada por la señora **OLGA AGUIRRE GONZALEZ** contra **JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P o como lo establece la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-693862**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.), para que inscriba la presente.
- QUINTO:** **CONCEDER** el término de Veinte (20) días a la parte demandante para que allega un dictamen pericial en el certifique **la forma en que debe efectuarse la división material del bien materia de litigio** al tenor de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., término que deberá contabilizarse una vez se le permita

el acceso a la parte que le corresponda por el señor **JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ**.

SEXO: **REQUIERASE** al señor **JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ**, para que **permita en forma inmediata el ingreso** a la parte que le corresponde del auxiliar de la justicia que designe la parte actora, para que puede rendir la experticia de que trata el artículo 227 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley. Librese la comunicación de rigor.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **Carlos Alberto Suarez González**, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

OFICIO N° 901

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La Ciudad.

Ref: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
Dte: OLGA AGUIRRE GONZALEZ CC 31210551
Ddo: JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ CC 6065183
Rad: 76001 40 03 026 2024 00259 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, **ORDENÓ la INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula No. **370-693862**.

En consecuencia, sírvase efectuar la anotación que corresponda y expedir a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición con la nota de inscripción.

Sírvase proceder de conformidad,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

OFICIO N° 902

Señor
JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ
Avenida 7 A oeste # 22-73 Barrio Terron Colorado
La Ciudad.

Ref: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
Dte: OLGA AGUIRRE GONZALEZ CC 31210551
Ddo: JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ CC 6065183
Rad: 76001 40 03 026 2024 00259 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso: ***“REQUIERASE al señor JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ, para que permita en forma inmediata el ingreso a la parte que le corresponde del auxiliar de la justicia que designe la parte actora, para que puede rendir la experticia de que trata el artículo 227 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley. Librese la comunicación de rigor”***.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P., que reza: ***“Sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”***

Sírvase proceder de conformidad,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de abril d de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.1252
EJECUTIVO
RADICACION No. 2024-00262-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro.

Consecuente con el informe de Secretaría que antecede y dado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

- PRIMERO : *Librar Mandamiento de pago* por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Altoliving V.I.S. –Propiedad Horizontal-, legalmente representado y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor Luis Gabriel Murcia Jaimes, mayor y vecino de esta capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
- a).- Por la suma de \$204.009.00 pesos M/cte., por concepto de saldo de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2023.
 - b).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2023.
 - c).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2023.
 - d).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2023.
 - e).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2023.
 - f).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a septiembre de 2023.
 - g).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a octubre de 2023.
 - h).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a noviembre de 2023.
 - i).- Por la suma de \$204.190.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a diciembre de 2023.

j).- Por la suma de \$223.139.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2024

k).- Por la suma de \$223.139.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2024..

l).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.

ll).- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el día que se hagan exigibles, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.

m).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO:

Reconózcase personería suficiente a la Dra. Sandra Milena García Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y Tarjeta Profesional No.2441599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO

Notifíquese de la presente providencia a la demandada en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1253
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00262-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo* del vehículo automotor propiedad del demandado Luis Gabriel Murcia Jaimés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.448.414, distinguido con las Placas MPS493 de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Respecto al punto primero de la solicitud de medidas previas, la Instancia se abstiene de acceder a tal pedimento, dado que no reúne las exigencias previstas en el art. 83, inc. 3º del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 061 DE HOY 12 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Oficio No. 651

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOLIVING -P.H.-
NIT. 901.522.623-7
DDO: LUIS GABRIEL MURCIA JAIMES C.c.No. 94.448.414
RAD: 76 001 400 3026 2024 00262 00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo de los derechos que sobre el vehículo automotor de placas MPS493, posee el demandado Luis Gabriel Murcia Jaimes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.448.414

Por lo tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de traslado se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1364
VERBAL SUMARIO
RAD. 2024-00272-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 391 y 398 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Cancelación de Título Valor de Única Instancia instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GABRIEL POSADA RIVERA**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** **ORDENESE** por una sola vez, la publicación del extracto de la demanda aportado con el escrito de subsanación, al tenor de lo previsto en el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a hacer la inclusión en el registro respectivo, para que, vencido el término de ley, se continúe con el trámite posterior.
- QUINTO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1353
TENENCIA
RAD. 2024-00281-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1355
PRENDARIO
RAD. 2024-00293-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVARSE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **061** DE HOY **12 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario